

## Ejecución Condicional de la Pena

Rama del Derecho: Derecho Penal	Descriptor: Excepciones
Palabras clave: Ejecución Condicional de la Pena, Libertad Condicional, Ejecución de la Pena en Materia Penal Juvenil.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 06/08/2012

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Normativa .....</b>	<b>2</b>
Código Penal.....	2
Condena de Ejecución Condicional. ....	2
Libertad Condicional.....	2
Disposiciones Comunes a la Condena de Ejecución Condicional y a la Libertad Condicional.	3
Ley de Justicia Penal Juvenil.....	3
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>4</b>
Aspectos a Valorar a la hora de Aplicar la Ejecución Condicional de la Pena.....	4
Requisitos para Aplicar la Ejecución Condicional de la Pena.....	6
Sala Tercera: Sentencia 733-2005.....	6
Tribunal de Casación Penal: Sentencia: 777-2005.....	8
Condiciones para Aplicar la Ejecución Condicional de la Pena.....	8
Término de la Ejecución Condicional de la Pena.....	9
Revocación de la Ejecución Condicional de la Pena.....	14
Libertad Condicional.....	15
Requisitos para Aplicar la Libertad Condicional.....	17
Condiciones para Aplicar la Libertad Condicional.....	18
Revocatoria y Cumplimiento de la Libertad Condicional y Ejecución Condicional de la Pena.....	19
Materia Penal Juvenil.....	20
Tribunal de Casación Penal: Sentencia 597-2005.....	20
Tribunal de Casación Penal: Sentencia 534-2003.....	20

### 1 Resumen

El presente informe de investigación realiza un análisis del tema de la Ejecución Condicional de la Pena en Materia Penal y Penal Juvenil; para lo cual se incluye el aporte de la legislación y jurisprudencia.

En cuanto a la normativa se transcriben artículos del Código Penal y de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que brindan una definición de tal instituto jurídico y aporta además la enumeración de los requisitos necesarios para su configuración dentro del ordenamiento jurídico penal costarricense.

En cuanto a la jurisprudencia la misma aporta el concepto y requisitos para la configuración del beneficio de ejecución provisional de la pena y libertad condicional y a su vez expone los supuestos para la aplicación práctica de tal instituto.

## **2 Normativa**

### ***Código Penal.***

#### **Condena de Ejecución Condicional.**

ARTÍCULO 59: Al dictar sentencia, el Juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento.

ARTÍCULO 60: La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad del condenado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado. Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de un delincuente primario. El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. La resolución del Juez será motivada y en todo caso, deberá requerir un informe del Instituto de Criminología en donde se determine, si ese es el caso, el grado de posible rehabilitación del reo.

(Corregido mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 234 de 24 de noviembre de 1971).

ARTÍCULO 61: Al acordar la condena de ejecución condicional, el Juez podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto de Criminología; ellas podrán ser variadas si dicho Instituto lo solicita.

ARTÍCULO 62: El Juez, al acordar la condena de ejecución condicional, fijará el término de ésta, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de cinco años a contar de la fecha en que la sentencia quede firme.

ARTÍCULO 63: La condena de ejecución condicional será revocada:

1) Si el condenado no cumple las condiciones impuestas; y 2) Si comete nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses, durante el período de prueba.

#### **Libertad Condicional.**

ARTÍCULO 64: Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al Juez competente, y éste facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el Juez pedirá al Instituto de Criminología, para su mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológicos del penado y un

informe en que conste, si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito. El Instituto de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el Juez hubiere denegado el beneficio cuando el reo lo solicitó y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere.

#### ARTÍCULO 65.-

La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses; y 2) Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.

ARTÍCULO 66: El Juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto de Criminología; ellas podrán ser variadas en cualquier momento si dicho Instituto lo solicita.

#### ARTÍCULO 67.-

La libertad condicional será revocada o modificada en su caso: 1) Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas por el Juez; y 2) Si el liberado comete, en el período de prueba, que no podrá exceder del que le falta para cumplir la pena, un nuevo hecho punible sancionado con prisión mayor de seis meses.

### **Disposiciones Comunes a la Condena de Ejecución Condicional y a la Libertad Condicional.**

ARTÍCULO 68: Cuando la condena de ejecución condicional o la libertad condicional hayan sido revocadas, el beneficiado deberá descontar la parte de la pena que dejó de cumplir. Transcurrido el término de la condena de ejecución condicional o del tanto por descontar en el caso de la libertad condicional sin que hayan sido revocadas, la pena quedará extinguida en su totalidad.

### ***Ley de Justicia Penal Juvenil.***

ARTICULO 89.- Suspensión del proceso a prueba Resuelta la procedencia de la acusación, el Juez, o a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad.

Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción.

*(Así modificado el párrafo primero de este artículo mediante resolución de la Sala Constitucional N° 6857-98 de las 16:27 horas del 24 de setiembre de 1998)*

ARTICULO 132.- Ejecución condicional de la sanción de internamiento El Juez podrá ordenar la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad, por un período igual al doble de la

sanción impuesta, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado.
- b) La falta de gravedad de los hechos cometidos.
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad.
- d) La situación familiar y social en que se desenvuelve.
- e) El hecho de que el menor de edad haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo.

Si, durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el menor de edad comete un nuevo delito, se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la sanción impuesta.<sup>1</sup>

### 3 Jurisprudencia

#### ***Aspectos a Valorar a la hora de Aplicar la Ejecución Condicional de la Pena.***

##### **II. Conciliación en delitos de acción pública. Exigencia de delincuente primario no resulta inconstitucional.**

El artículo 36 párrafo primero del Código Procesal Penal expresamente señala: “En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y **los que admitan la suspensión condicional de la pena**, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los **asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad**, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta ley. [...]”

De manera que, de conformidad con lo señalado en esa norma, en los delitos de acción pública sólo es posible la conciliación en aquellos que admitan la suspensión condicional de la pena o en aquellos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad. Los artículos 59 y 60 del Código Penal son los que regulan el beneficio de la suspensión condicional de la pena y sus requisitos:

**ARTÍCULO 59:** Al dictar sentencia, el Juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento.

**ARTÍCULO 60:** La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad del condenado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado. **Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de un delincuente primario.**

El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. La resolución del Juez será motivada y en todo caso, deberá requerir un informe del Instituto de Criminología en donde se determine, si ese es el caso, el grado de posible rehabilitación del reo.”

A juicio del accionante, la valoración respecto de cuáles delitos son los que admiten la suspensión condicional de la pena para efectos de posibilitar la conciliación, debe hacerse en abstracto,



atendiendo a la pena prevista para la conducta en el tipo penal correspondiente, sin considerar las circunstancias particulares del caso, concretamente sin tomar en cuenta si se trata de un delincuente primario o no. Esta Sala se pronunció en sentido inverso al sugerido por el accionante, considerando que para determinar si procede la conciliación, debe darse una valoración tanto de los requisitos objetivos como subjetivos para establecer si en el caso concreto se estaría frente a una conducta que admita la suspensión condicional de la pena:

“En el artículo 36 del Código Procesal Penal, el legislador establece varios límites para que la conciliación entre víctima e imputado sea procedente. Uno de estos límites se refiere a que el delito que se discute admita la suspensión condicional de la pena, lo que podría ocurrir en el caso de los delitos tentados. Es labor propia del juez valorar el caso concreto y determinar si una vez examinado el caso y sus circunstancias, el delito atribuido admitiría la suspensión condicional de la pena, valoración que también incluye tomar en cuenta la gravedad del hecho atribuido. El que el juez examine y valore el caso concreto para determinar si homologa o no la conciliación solicitada forma parte de sus facultades como juez y en forma alguna violenta el principio de igualdad ante la ley, máxime si se toma en cuenta que cada caso sometido a su conocimiento es único y que presenta características que lo individualizan, debiendo el juez, valorar los factores objetivos y subjetivos del caso a efecto de establecer si procede acordar o no la suspensión condicional de la pena y en consecuencia si debe o no homologar la conciliación, pues son esas circunstancias particulares las que diferencian el hecho –le individualizan- y en tal razón la respuesta penal al ajustarse a ellas, según el criterio del juzgador, no lesiona el principio de igualdad a que se refiere el artículo 33 de la Constitución, sino que lo cumple. Así **el Juez está legitimado para "ex ante", establecer si se dan las circunstancias que autorizan la suspensión condicional de la pena, pues sólo en ese caso podría homologar la conciliación acordada por la víctima y el imputado.** En el caso de los delitos tentados, debe establecer si la disminución que permite la relación de los artículos 24 y 73 del Código Penal, es procedente y si para el caso esa disminución permitiría la suspensión condicional de la pena, disminución que debe estar directamente relacionada con la gravedad del hecho atribuido. Lo anterior conlleva a que se concluya que permitir la conciliación en el caso de los delitos tentados, aún entratándose del delito de homicidio, no resulta inconstitucional.” (Sentencia 2000-00430 de las dieciséis horas nueve minutos del doce de enero del dos mil)

La jurisprudencia impugnada se ajusta a lo dispuesto por esta Sala, en cuanto refiere:

“Es criterio reiterado de esta Cámara, que para la procedencia de la conciliación, no sólo debe tomarse en cuenta el monto de la pena del tipo penal en abstracto, sino las condiciones objetivas y subjetivas que autorizan la suspensión condicional de la pena –beneficio de ejecución condicional de la pena- conforme lo disponen los artículos 59 y 60 del Código Penal. Uno de esos requisitos es que el imputado sea delincuente primario y que de acuerdo a las circunstancias se estime innecesario que la persona descuente en prisión la pena impuesta.”

(Tribunal Superior de Casación Penal, sentencia 2000-173 del seis de marzo del dos mil. En el mismo sentido las sentencias 170-F-99 del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve y 60-2000 del veinticuatro de enero del dos mil, del Tribunal de Casación Penal, así como las sentencias 1999-01339 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve y 1999-01086 de las diez horas cuarenta y un minutos del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ambas de la Sala Tercera de la Corte)

Estima la Sala que esa interpretación es acorde al texto de la ley y en ese sentido no vulnera en modo alguno los artículos 11, 39, 105, 121 y 154 de la Constitución Política. Para conceder el beneficio de ejecución condicional de la pena el legislador establece tanto aspectos objetivos como subjetivos que deben valorarse (artículos 59 y 60 del Código Penal) y por ende, un adecuado

análisis sobre su procedencia debe incluir ambos aspectos. En virtud de todo lo expuesto, procede rechazar por el fondo la acción interpuesta.<sup>2</sup>

## **Requisitos para Aplicar la Ejecución Condicional de la Pena.**

### **Sala Tercera: Sentencia 733-2005.**

"I. PRIMER MOTIVO (forma): **Falta de fundamentación de la pena.** Con cita de los artículos 142, 184, 367, 369 y 422 y siguientes del Código Procesal Penal de 1996; 37, 39 y 41 de la Constitución Política; y 71 del Código Penal, la defensora pública del imputado aduce que el Tribunal de mérito incurrió en una serie de omisiones y errores al momento de fijar la pena, a saber: **a)** Se basó en aspectos que corresponden a la tipicidad de la conducta, por lo que se incurrió en una doble valoración; **b)** Se omiten las razones que llevaron a la determinación del monto de la pena; **c)** Se denegó el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena a pesar de que el imputado carecía de juzgamientos al momento del hecho. *La queja es parcialmente atendible:* En lo que atañe a los puntos a) y b) del motivo, es criterio de esta Sala que la recurrente no lleva ninguna razón, por cuanto al fundamentarse el monto de la pena impuesta no sólo se tomaron en consideración las circunstancias previstas por el tipo penal aplicado (figura de las lesiones graves), sino que, además, se graduó y valoró su intensidad en el caso concreto que nos ocupa. También se sopesaron otros elementos relativos a las condiciones subjetivas del agente y de la ofendida, así como a ciertos extremos objetivos del hecho e, incluso, varias circunstancias anteriores y posteriores al mismo, todo lo cual se enmarca dentro de las hipótesis que regula el artículo 71 del Código Penal. Al respecto se indicó: "... Para la imposición de esta cantidad (de pena), se ha tenido en consideración que el imputado es persona joven sin mayor formación académica, de escasos recursos económicos, que tiene fuertes obligaciones familiares que atender. Por otro lado, hemos tomado en cuenta el menosprecio que mostró el imputado por el valor jurídico tutelado, que puso en peligro no sólo la vida, sino la integridad física de la ofendida, quien no participó en el pleito que originó dicho botellazo, quien además estaba en evidente y avanzado estado de embarazo, que la pelea indicada no fue provocada por doña Margarita ni por las personas que la acompañaba (sic), ni existe justificación alguna para la conducta dolosa realizada por el encartado, quien además, tiene, evidentemente, un carácter violento que no puede controlar, al punto que tiene antecedentes judiciales vigentes por un delito de homicidio simple en grado de tentativa, así como las secuelas físicas, emocionales y materiales de su actuar delictivo. Véase, además, que el imputado actuó con inusitada violencia, la que fue más allá de la que normalmente se utiliza para cometer este tipo de ilícitos, que ello generó no sólo lesiones físicas, sino también psicológicas a la ofendida -al punto que dio a luz a una bebé prematura, quien presentó tales problemas de salud que tuvo que estar internada un mes en el Hospital Nacional de Niños, lo que resultó evidente en el debate, aparte del trauma lógico y normal -por lo que no necesita prueba- que genera en las víctimas y ofendidos una actuación como la protagonizada por el encartado. Además, don Johnny Francisco actuó sobre seguro, amparado a recurrir a un arma tan peligrosa como una botella de vidrio, como son las de cerveza, con gran poder ofensivo, al punto que quebró dientes a la ofendida ...por las características propias del imputado, por las gravísimas consecuencias personales sufridas por la ofendida, las circunstancias de modo tiempo y lugar y el grado de conciencia de dolo que tuvo el imputado en este caso, puesto que es una persona de mediana inteligencia y con experiencias por el estilo, así como por su carácter violento, no permiten imponerle al encartado una pena más baja, aunque tampoco una sanción mayor ... se ha respetado el principio de lesividad entendido como imponer la sanción justa entre el daño causado por el imputado, que por lo que se dejó asentado líneas arriba, fue bastante importante, y entre lo que tiene que ver con los aspectos subjetivos del encartado, con el afán de no crearle mayores perjuicios que los estrictamente necesarios para



sancionarle y para lograr su positiva reincorporación a la sociedad ...” (cfr. folio 89, línea 13 en adelante). Por otro lado, al estudiar el expediente que nos ocupa, y según se advierte de la certificación de juzgamientos de folios 38 y 70, el día 1° de abril de 2003 el Tribunal Superior de San Carlos condenó a Johnny Francisco Quesada Garro a descontar seis años de prisión por tentativa de homicidio simple en daño de Édgar Vargas Durán (no se indica la fecha de comisión del hecho). Asimismo, en la resolución que aquí se impugna a dicho encartado se le impuso el tanto de tres años de prisión por el delito de lesiones graves en daño de Margarita Talavera Medina, siendo que este hecho ocurrió el 15 de febrero de 2002 (cfr. folio 75, línea 16 en adelante). En este pronunciamiento además se razonó lo siguiente: “... *El imputado registra condenatorias anteriores vigentes y se le ha impuesto una pena que excede de los tres años de prisión. En esas circunstancias y conforme lo señalan los arts. (sic) 59 y sigs. (sic) del Código Penal, se resulta procedente conceder a favor del imputado dicha gracia ...*” (cfr. folio 88, líneas 1 a 5). Por otro lado, y no obstante lo indicado en el anterior extracto, en la parte dispositiva expresamente se indica que “... *No se le concede el beneficio de ejecución condicional de la pena por cuanto dicho encartado no reúne los requisitos establecidos por ley ...*” (cfr. folio 89, líneas 8 a 10). Como se advierte de lo expuesto, en este caso las razones invocadas por el órgano jurisdiccional para ordenar la denegatoria del beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, no resultan acertadas, pues dicha decisión se hizo descansar en una errónea interpretación del artículo 59 del Código Penal. Nótese que, tal y como lo argumenta la defensora pública, si el segundo hecho ilícito (juzgado en este proceso) se dio *antes* de esa sentencia condenatoria por el delito de tentativa de homicidio (dictada el 1° de abril de 2003), es claro que para el momento en que aquel se cometió (15 de febrero de 2002) el imputado aún ostentaba la condición de delincuente primario, de donde resultan impropias las razones que adujo el Tribunal para sustentar su denegatoria. En este sentido merece especial atención el hecho de que, en realidad, en vista de que ambas acciones ilícitas fueron cometidas *antes* de que el sujeto fuera llevado a juicio, de acuerdo a las reglas de la conexidad que señala el artículo 50 inciso a) del Código de Procesal Penal de 1996, y siendo que de acuerdo a los artículos 22 y 76 del Código Penal se estaba ante un concurso material de delitos, lo procedente era que ambas causas se hubieran acumulado a fin de que se resolvieran mediante el dictado de una única sentencia. Al no haberse cumplido con este trámite -lo que obviamente no le es atribuible al acusado- necesariamente debían aplicarse las reglas del concurso real retrospectivo, lo que traería como consecuencia la imposibilidad de que se pudiera descalificar al agente como delincuente primario. Esta afirmación no sufre menoscabo alguno por el hecho de que la certificación de folios 38 y 70 no incluya la fecha de comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, pues la condición de delincuente primario debe establecerse no al momento del juzgamiento, sino al momento de perpetración del hecho. Esto implica que los dos criterios que aducen los Juzgadores para no conceder el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena por un hecho que aquí se juzgó (ocurrido el 15 de febrero de 2002), esto es, que el acusado registra una condenatoria anterior, y que se le impuso una pena superior a los tres años de prisión, no resultan acertados, pues no sólo resulta claro que para esta fecha aquel no registraba ninguna condenatoria penal inscrita, sino que -además- la sanción por la que se optó no supera dicho extremo. Debido a lo anterior, la decisión de mérito se deja parcialmente sin efecto, ello en lo relativo a esta cuestión que se analiza. Tomando en consideración que, según lo dicho, en la causa que nos ocupa el imputado sí cumple con los requisitos materiales necesarios que a dichos efectos exige el artículo 60 del código sustantivo citado, en esta misma sede y por un período de prueba de cuatro años (que empezarán a correr a partir de la firmeza del fallo de mérito) se le concede el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena por los hechos que aquí se investigan en perjuicio de Margarita Talavera Medina, advertido de que si comete un nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses, se le revocará esa gracia. Deberá el Tribunal de instancia citar y formularle al imputado las advertencias de ley. En lo demás, el fallo permanece incólume. Sin lugar los demás reparos que se incluyen en el motivo.”<sup>3</sup>

### **Tribunal de Casación Penal: Sentencia: 777-2005**

II. En el motivo de casación por el fondo, la defensora pública del imputado Solano Serrano alega violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal. Afirma que al negociarse la aplicación del procedimiento abreviado, se pactó una sanción de tres años de prisión, por el delito de robo agravado en grado de tentativa, solicitándose el beneficio de ejecución condicional de la pena, por reunir su defendido los requisitos estipulados por las normas ya citadas. Agrega que Solano es primario y la sanción impuesta es de tres años. En cuanto al comportamiento anterior al delito, consta que no registra condenatorias y tenía un trabajo estable, con el cual mantenía a su cónyuge e hija. Sobre su comportamiento posterior al delito, ha utilizado el tiempo en prisión para laborar y preocuparse por su crecimiento personal, *Se declara con lugar el motivo*. Los artículos 59 y 60 del Código Penal establecen los requisitos para la aplicación de la condena de ejecución condicional. En lo esencial, la condena no puede ser superior a tres años de prisión; el imputado debe ser primario, es decir, no registrar condenatorias anteriores; además, debe tomarse en cuenta que en su vida anterior al delito se haya conformado con las normas sociales y, su comportamiento posterior al hecho ilícito demuestre un arrepentimiento y el deseo de reparar, en lo posible, las consecuencias del acto. En este caso se impuso una sanción de tres años de prisión y, conforme consta en la certificación de folio 48, el señor Solano Serrano no registra condenatorias penales, de lo cual se extrae, a la vez, que ha ajustado su comportamiento a las normas sociales, con anterioridad del hecho ilícito. En cuanto a su comportamiento posterior al delito, si bien es cierto la aceptación de la comisión de los hechos no puede tomarse como un arrepentimiento por su accionar, pues podría justificarse exclusivamente en lograr una sanción menor, tampoco puede descartarse que efectivamente José Miguel Solano se encuentre arrepentido de la acción realizada. Nótese que se trata de una persona que contaba con un trabajo, una familia, con hijos y domicilio estable (folios 205 a 207 del legajo de medidas cautelares). Por otra parte, no hay siquiera un indicio en el sentido de que el imputado no se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena (art. 60 del Código Penal). De acuerdo con la acusación, los bienes que pretendían sustraer los imputados fueron recuperados en su totalidad, con lo cual no parece razonable que se le exija alguna conducta tendiente a la reparación. Finalmente, el Ministerio Público estuvo de acuerdo no sólo con la aplicación de este instituto, sino que pidió expresamente que el plazo de prueba fuese de tres años (folios 164 a 166 del legajo de investigación), lo cual implica que el representante de la sociedad ha estimado que no es necesaria la reclusión del condenado y que debe brindársele una oportunidad para enmendar su comportamiento. Con fundamento en lo expuesto y en aplicación de lo regulado por los artículos 59 y 60 del Código Penal, se declara con lugar la casación por el fondo. Se revoca parcialmente el fallo y, por un plazo de prueba de tres años, se concede a José Miguel Solano Serrano el beneficio de ejecución condicional de la pena, advertido que en caso de cometer nuevo delito doloso, durante el periodo de prueba, y resultar sancionado con pena superior a seis meses de prisión, le será revocada esta gracia y deberá descontar ambas penas. Se revoca la resolución de las catorce horas, del catorce de junio del dos mil cinco, que ordena la captura del imputado Solano Serrano y, en caso de que se encuentre privado de libertad por este asunto, se ordena su libertad inmediata. En lo demás se mantiene incólume el fallo.<sup>4</sup>

### **Condiciones para Aplicar la Ejecución Condicional de la Pena.**

I. El licenciado **Douglas Román Díaz**, defensor particular del sentenciado **Mauro Villegas Batista**, en motivo único del recurso de casación por el fondo, reclama errónea aplicación del artículo 61 del Código Penal. Reprocha, que no existe ningún informe del Instituto de Criminología que recomiende las condiciones impuestas por el Tribunal para acceder al beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, a saber: (i) No residir, ni visitar el Cantón de Nicoya, incluida la



comunidad de Quebrada Honda; (ii) No comunicarse con la ofendida, ni con sus familiares; (iii) quedar bajo el seguimiento y vigilancia del Instituto de Criminología. Destaca, que tales disposiciones violentan su derecho al libre tránsito y a la propiedad. En el motivo por la forma, aduce falta de fundamento de la prohibición de residir o visitar los lugares indicados.

**II. Los reclamos no son atendibles:** En efecto, estando vinculados entre sí por las mismas consideraciones y por economía procesal, la Sala opta por conocerlas en un solo aparte, de manera conjunta. El Tribunal Penal de Guanacaste, con sede en Nicoya, declaró a Mauro Villegas Batista autor responsable de haber cometido el delito de abusos deshonestos en detrimento de M.M.S., imponiéndole pena privativa de libertad por tres años. A la vez, le concedió el beneficio de condena de ejecución condicional de la condena por un periodo de cinco años contados a partir de la firmeza del fallo, condicionando su efectiva aplicación a que se abstuviera de visitar a la menor y sus familiares y que no residiera en la comunidad de Quebrada Honda de Nicoya, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplir esos requerimientos, debería descontar la sanción impuesta. Para fundamentar esa decisión, los señores Jueces tomaron en cuenta que el sentenciado reside frente a la casa de habitación de la menor y que esa circunstancia perturba gravemente su desenvolvimiento personal y social (confrontar folio 91). Con ello, el sentenciador trató de proteger el interés superior del menor de edad, según las disposiciones legales vigentes en torno a la materia. En concreto, en sentencia se consignó que: “... M.M.S., es una niña de catorce años que tiene derecho a un desarrollo emocional adecuado que se vería amenazado y altamente perturbado si su agresor reside exactamente cruzando la calle de su vivienda. Ella requiere de asistencia y terapia profesional médica y psicológica según se desprende de los dictámenes incorporados a folio 11 y 12. la comunidad en que se reside es un distrito del cantón de Nicoya con pocos habitantes lo cual obligaría a la ofendida a verlo frecuentemente, no se cumpliría con una efectiva prevención especial e individual ni mucho menos una prevención general que debe llevar implícita la sanción ...” (confrontar folio 92). Además, ponderó que el justiciable se trasladó a vivir a San José, concretamente en La Uruca, 300 metros al norte de la reencauchadora Lachner & Sáenz, para facilitar el tratamiento médico de una afección cardíaca que sufre. Logra comprobar la Sala, que en el orden procesal, tal disposición encuentra respaldo probatorio en la propia deposición de la perjudicada M.M.S., quien imploró no tener que ver más a Mauro (confrontar folio 92). Es cierto que en el caso particular no se contó con un estudio preliminar elaborado por el Instituto de Criminología (art. 61 del Código Penal), pero ello no impide al a quo, conforme al principio de libertad probatoria y atendiendo a criterios de razonabilidad, imponer condiciones que guarden relación con la culpabilidad del autor y la gravedad de la infracción, parámetros de proporcionalidad que deben utilizarse para fijar aquellas restricciones. A ello debe agregarse, que en la exposición de su inconformidad quien recurre no precisa el gravamen procesal causado con la preterición probatoria denunciada. Es decir, no argumenta por qué el haber contado con el referido estudio hubiera modificado la naturaleza de la disposición recaída. Así las cosas, por no haberse comprobado los defectos aducidos, se **declara sin lugar** el recurso de casación.<sup>5</sup>

### **Término de la Ejecución Condicional de la Pena**

I. Recurso por el fondo. En el primer acápite del recurso de casación que ha sido interpuesto por el Lic. Federico Campos Calderón en defensa del imputado Carlos Adam Vargas se acusa la inobservancia del artículo 42 del Código Penal, porque la jueza *a quo*, en vez de determinar la culpabilidad del acusado, sólo copió literalmente lo que dice la parte final de la conclusión del Dictamen médico legal N° SPPF-2371-2001. El reclamo no es de recibo. La defensa reprocha, de manera genérica, que en la sentencia no se hace “un análisis de la estructura tríplica de delito al caso concreto”, más no indica concretamente el agravio que se pudo haber causado, pues no precisa si es que fue mal calificado el hecho, o si es que se verificó alguna causa que excluyera la

tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad de la conducta. Respecto al artículo 42 ("Inimputabilidad"), cuya infracción se acusa, el reclamo también es abstracto, pues no precisa la defensa si es que podría suponerse razonablemente que en el momento de la acción Carlos Adam Vargas no poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, siendo que, por el contrario, la jueza de mérito indicó que el acusado sí poseía esa capacidad de comprensión y de determinación (cfr. sentencia, folio 153), por lo que se debe descartar la inobservancia del artículo 42 del Código Penal y declarar sin lugar este reclamo. A tal efecto, téngase además en cuenta lo que se dirá en el siguiente Considerando, donde básicamente se vuelve a replantear la misma cuestión.

II Recurso por la forma. En este capítulo se acusa la inobservancia de los artículos 142 del Código Procesal Penal, por falta de fundamentación legítima, lo que motiva el quejoso diciendo:

*«Considero que el A-Quo incurre en el vicio señalado porque en la sentencia de marras la forma como se fundamenta la Culpabilidad torna ilegítima la resolución. Para la determinación de la Culpabilidad y su correspondiente juicio de reproche se recurre a la copia literal de la parte in fine de la conclusión del Dictamen Médico-Legal de folios 74 a 82, lo cual jamás resulta una análisis valorativo tal y como lo estipula el artículo 142 del Código Procesal Penal, debido a que se omite según las reglas de la sana crítica racional y demás razonamientos. Además, resulta ilegítimo recurrir únicamente al contenido de conclusiones médico-psiquiátricas en sustitución de la labor jurídica analítica que debió realizar la juzgadora para la determinación de la capacidad de comprender el carácter ilícito de sus actos y/o la capacidad de determinarse según dicho conocimiento, omitiendo así fundamentar el fallo en forma legítima y concordante a lo ordenado en el artículo 42 del Código Penal antes de hacer el juicio de reproche correspondiente»* (recurso, folio 161). El reclamo no es atendible

Aunque el recurrente alude genéricamente a la "culpabilidad", la motivación de su reclamo permite ver que su reclamo se refiere específicamente a uno de los elementos de la culpabilidad, a saber, la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, que se refiere al conjunto de las facultades psíquicas y físicas que deben concurrir en el autor de un hecho típico y antijurídico para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Vale reiterar lo dicho en el Considerando anterior, pues también este reproche es abstracto, en tanto no se concreta un agravio que justifique la nulidad pretendida, pues en realidad no precisa la defensa si es que podría suponerse razonablemente que en el momento de la acción su patrocinado no poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, siendo que, por el contrario, la jueza de mérito indicó que el acusado sí poseía esa capacidad de comprensión y de determinación, apoyando su aserto en la cita del dictamen psiquiátrico forense visible en los folios 74 a 82, para decir que:

*«...se concluye que Adams Vargas presenta una personalidad disocial, que lo hace ser muy impulsivo y no poder ajustarse a las normas sociales, lo que no implica que no sea capaz de reconocer el carácter lícito o ilícito de sus actos, siendo así posible efectuarle el juicio de reproche correspondiente...»* (el subrayado es suplido, sentencia a folio 153)

donde el texto subrayado coincide literalmente con parte del último párrafo del mencionado dictamen médico legal (cfr. folio 82), sin que en ello se observe defecto alguno que justifique la nulidad del fallo, pues no se ve - ni el recurrente lo indica - por qué motivo la jueza habría de apartarse de la experticia en punto a la acreditación de la imputabilidad del acusado. Por lo dicho se debe declarar sin lugar este reclamo.

III Finalmente, se reclama falta de fundamentación de la pena y en relación al no otorgamiento del beneficio de ejecución condicional. Alega la defensa que:

«En la misma sentencia que se impugna y para la imposición de la pena correspondiente, la A-Quo omite valorar aspectos que era necesario considerar para la sanción que se iba imponer frente a los hechos y la calificación legal correspondiente. Asimismo, no se otorga el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, y se omitió fundamentar las razones de dicha negativa [...] Para la determinación del monto de la pena de prisión, dichas consideraciones son insuficientes y además se ha omitido tomar en cuenta varios aspectos de suma importancia, como por ejemplo, que el Imputado durante el juicio, en su declaración admitió los hechos acusados, colaborando así con el descubrimiento de la verdad real y facilitando la recepción y posterior valoración de la prueba; y, si bien es cierto tal manifestación se verificó en el propio debate ello no demerita su decisión, sino que debe valorarse positivamente dicha actitud de arrepentimiento y las sinceras disculpas ofrecidas a la parte ofendida, todo lo cual debe reflejarse en la sentencia. Además, la pena impuesta es desproporcionada con la gravedad del delito (Hurto simple en grado de Tentativa) y con la petición sancionatoria del mismo Ministerio Público, quien solicitó un máximo de 3 meses. En relación con el no otorgamiento del Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, si bien es cierto el Imputado cuenta con antecedentes penales, estos son sólo dos antecedentes, y debió valorarse que el último juzgamiento data de hace más de 10 años (1990), y el primero de 1976, por lo que se debió considerar este aspecto a la hora de valorar la tal proclividad delictiva que menciona el fallo recurrido y también para otorgar a su favor el Beneficio de Ejecución Condicional de la pena, ya que para esos fines se trata de un delincuente primario. La primera anotación que consta en la Certificación de Juzgamientos no debe considerarse en perjuicio del sentenciado para el otorgamiento de dicho Beneficio, ya que no se trata de un juzgamiento, si no de un Sobreseimiento por Reparación Integral del Daño. Si la A-Quo consideró que en el ejercicio de su facultad no procedía el otorgamiento de tal Beneficio, es una circunstancia que debió indicar en la fundamentación de la sentencia que se impugna. Por lo antes expuesto, pido que se anule la pena impuesta y se ordene el reenvío para una nueva sustanciación; o bien, subsidiariamente, que se mantenga el tanto de 8 meses impuesto y que por razones de economía procesal se otorgue el Beneficio de Ejecución Condicional no concedido» (folios 162 a 164).-

Se resuelve de la siguiente manera: A) En primer lugar, el reclamo sobre el rechazo del beneficio de ejecución condicional no es atendible. Sobre el extremo cuestionado dice la sentencia impugnada que:

«Para la imposición de la pena se toma en consideración que Adams Vargas registra varios antecedentes penales por hechos de la misma naturaleza del que ahora se juzga, demostrando su proclividad a este tipo de delincuencia y en tal razón, se le impone el tanto de OCHO MESES DE PRISIÓN...» (sentencia, folio 153).

Puede apreciarse que la jueza de mérito no detalla siquiera cuáles son los antecedentes a los que se refiere y que tal parece que el único motivo que tuvo para no conceder el beneficio solicitado (¿o para fijar la pena?) es la supuesta "proclividad" del acusado a delinquir. Sobre este extremo del recurso, el Fiscal Miguel Angel García Martínez da la razón a la defensa, indicando las siguientes razones:

«...para imponer la pena el Tribunal recurrió simple y llanamente, como único elemento, a la existencia de una supuesta "proclividad del acusado a la comisión de ilícitos como el que ahora conocía; ciertamente ya la Sala Constitucional ha mencionado que es conforme al debido proceso el que se atienda a los antecedentes de una persona como un factor para establecer la pena a imponer (atendiendo a que la pena también tiene un fin preventivo o para que se evite la nueva comisión de delitos), pero no es lícito que los antecedentes sean el único baremo tenido en cuenta para la fijación de la pena, pues sería sancionar a una persona por como ha sido y no por lo que hizo, lo que atenta contra la constitución y el principio de culpabilidad (el que si es y debe ser el



principal factor a tomar en cuenta para imponer la sanción, no obstante no se tomó en cuenta más bien que los problemas de personalidad del acusado pudieran influir en una menor reprochabilidad y pena). Ya por lo expuesto es menester al Ministerio Público el allanarse a la pretensión de la defensa de que se declare ineficaz el fallo en lo que toca a la fijación de la pena; sin embargo, no está demás señalar que se tomaron en cuenta por el Tribunal, para imponer la pena, juzgamientos de más de diez años de antigüedad, lo que tampoco es lícito (los mismos se encuentran prescritos, según la ley) y, por último, en lo que toca a la anotación de una sentencia absolutoria, en que se acogió el imputado a una reparación integral del daño, tampoco es lícito tener en cuenta esta inscripción a los efectos de determinar la reincidencia u otros aspectos, sino tan solo para los efectos de que el acusado no vuelva a acogerse a este procedimiento (durante el tiempo que dura la inscripción); por lo que en efecto no se observa que no se pudiera conceder el beneficio de ejecución condicional de la pena. En consecuencia, concurda esta representación con el defensor y se allana a la pretensión de que se case el fallo en lo que toca a la fundamentación de la pena, debiéndose ordenar el reenvío» (folio 171 vuelto).

Considera este Tribunal que efectivamente el error formal en la fundamentación existe, pues no puede fundarse el rechazo del beneficio en la supuesta "proclividad" del imputado a los delitos contra la propiedad. Pero a pesar de ese defecto, no es atendible la pretensión de la defensa en el sentido de que se le otorgue el beneficio a su patrocinado, pues omite considerar en su alegato que el encartado no terminó de cumplir una de las condenas sino hasta el ocho de junio de 1998 y que además presenta otra condenatoria reciente, según consta en la certificación del Registro Judicial visible a folios 138 y 139, que en lo que interesa dice así:

«Que contra ADAM VARGAS CARLOS, con documento de identidad numero 1-0351-0655, hijo de ROMELIA, nacido el DOS DE Setiembre DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS, aparecen las siguientes anotaciones:

\*\*\*\*. El (LA) TRIBUNAL PENAL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, el VEINTE DE Diciembre DEL DOS MIL UNO, le impuso la pena de CUATRO MESES DE PRISION por el (los) delito(s) de ROBO SIMPLE CON FUERZA SOBRE LAS COSAS DE MENOR CUANTIA Y EN GRADO DE TENTATIVA, ocurrido el QUINCE DE Junio DEL DOS MIL UNO, en daño de VARELA LEON LUIS RAMON». \* \* \* \* \* Notas: en esta anotación aparece como HIJO de ROMELIA, nacido el DOS DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS, de nacionalidad COSTARRICENSE, con documento de identidad 1-0351-0655, en esta anotación aparece como ADAMS VARGAS CARLOS.

[...] EL (LA) TRIBUNAL SUPERIOR TERCERO PENAL DE SAN JOSE SECCION PRIMERA, el DOS DE Febrero DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, le impuso la pena de DIECISEI AÑOS DE PRISION por el(los) delito(s) de ROBO AGRAVADO EN CONCURSO MATERIAL (DOS DELITOS), ocurrido el CATORCE DE Marzo DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, en daño de PORRAS CORTES RONALD Y OTRO. [...] Notas: Cumplio pena el OCHO DE Junio DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO...» (el subrayado es suplido).

En una situación análoga a la presente, señaló la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: «El presente motivo carece de todo interés, pues independientemente de los cuestionamientos que pudieran hacerse a los criterios de fondo que esgrimieron los juzgadores para no conceder el beneficio de comentario, lo cierto es que –de cualquier modo– aún considerando que aquellos resultasen erróneos o desacertados, en la especie dicho instituto no resultaba aplicable, por lo que la decisión en tal sentido permanecería incólume. A esta conclusión se arriba al constatar que, a partir del estudio del caso que nos ocupa, tenemos lo siguiente: a) Los hechos que aquí se ventilan, por los cuales se ha dictado un fallo condenatorio en contra del encartado, datan del 05 de mayo de 1999 (cfr. hechos probados, folio 55, línea 8 en adelante); b)

De acuerdo con la certificación de folio 26, el aquí acusado registra varios juzgamientos anteriores, a saber: (i)- El 10 de febrero de 1982, el Tribunal Superior Primero Penal de San José, sección segunda, le impuso la pena de un año de prisión por el delito de robo simple, ocurrido el 07 de octubre de 1981. (ii)- El 13 de octubre de 1983, el Juzgado Penal de Cartago, le impuso la pena de dos meses de prisión por el delito de evasión. (iii)- El 04 de junio de 1987, el Tribunal Superior Tercero Penal de San José, le impuso la pena de cuatro años de prisión por el delito de robo simple, ocurrido el 30 de octubre de 1986. Esta pena fue cumplida el 30 de julio de 1989. (iv)- El 13 de abril de 1989, el Tribunal Superior Penal de San José, sección primera, le impuso la pena de tres años de prisión por el delito de resistencia agravada, ocurrido el 04 de febrero de 1988. Esta pena fue cumplida el 17 de febrero de 1993. Lo anterior significa que para el momento en que perpetró el robo que se investiga en el presente caso (05 de mayo de 1999), el aquí imputado no cumplía con el requisito de ser delincuente primario que exige como condición previa párrafo 1° del numeral 60 del Código Penal, de donde no resultaba posible la aplicación del beneficio de ejecución condicional. Lo anterior es así por cuanto el artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales N° 6723 del 10 de marzo de 1982, establece con toda claridad que los asientos se cancelarán transcurridos 10 años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción, lo que implica que algunos de los juzgamientos antes citados no se encuentran cancelados. Nótese que entre todas esas inscripciones antes transcritas no ha mediado –en ningún caso- un plazo mayor de 10 años, por lo que a partir de ellos el imputado, aún al día de hoy, sigue ostentando su condición de reincidente, situación que lo descalifica como concesionario del beneficio cuyo rechazo ahora se impugna. Lo dicho hasta aquí resulta suficiente para rechazar la tesis del recurrente, en cuanto –al interpretar el artículo 11 de comentario- asegura que “... para ningún efecto se debe tomar en cuenta en contra de una persona los juzgamientos anteriores a diez años ...” (cfr. folio 64, línea 24 en adelante), pues la misma no resulta acertada. Según se indicó, ese plazo de diez años al que se alude se interrumpirá con cada nueva inscripción, tal y como sucede en la especie, razón por la cual todas las condenatorias que registra el señor Obando Durán se encuentran vigentes. Con base en lo anterior, se declara sin lugar el motivo.» (Sala Tercera, N° 746 de las 9:55 horas del 27 de julio de 2001).

Respecto al encartado Carlos Adam Vargas, consta que cumplió una pena el día 8 de junio de 1998 (cfr. folios 138 a 139) y el artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales dispone que:

*«El Jefe del Registro Cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción»* (texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N° 1438-92 de las 15:00 horas del 2 de junio de 1992)

De lo anterior se sigue que no ha transcurrido el plazo de diez años prescrito para la cancelación de los asientos de Carlos Adam Vargas, por lo que no se le puede considerar "delincuente primario" y, en tal situación, no se cumple con una de las condiciones que dispone el artículo 60 del Código Penal como requisito para la aplicación de la condena de ejecución condicional. Por todo lo dicho se declara sin lugar este extremo del reclamo.

**B) En cuanto a la falta de fundamentación de la pena se declara con lugar el reclamo.** El artículo 208 del Código Penal sanciona el delito de Hurto con pena de prisión de un mes a tres años y, conforme al párrafo segundo del artículo 73, la tentativa será reprimida con la pena prevista para el delito consumado, disminuida o no a juicio del juez. En este caso, la Fiscalía solicitó que se le impusieran tres meses de prisión por el delito de Hurto simple, en tanto que la defensa solicitó la imposición de la pena mínima (cfr. acta de debate a folios 145 a 146). La jueza optó por imponerle ocho meses de prisión, sin hacer ninguna justificación en relación al monto de pena dispuesto o las razones que pudo tener para apartarse de las peticiones formuladas por la Fiscalía y la Defensa sobre esta cuestión, a no ser por la mencionada alusión a la "proclividad" que, como se dijo, no es



idónea para motivar lo resuelto. De esta manera incumple con el deber de motivar una des las cuestiones que fueron objeto del juicio, infringiendo los artículos 142, 361 inciso c) y 369 inciso d) del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia deviene parcialmente ineficaz.. Se declara con lugar esta parte del reclamo, se declara la nulidad parcial de la sentencia únicamente respecto a la fijación de la pena y se ordena remitir el proceso al competente para la nueva sustanciación de ese extremo. El resto de la sentencia se mantiene incólume, incluyendo la prórroga de la prisión preventiva acordada por la jueza de mérito hasta el 14 de enero de 2003, plazo dentro del cual deberá haberse corregido el defecto apuntado en la motivación de la sentencia.

**IV. NOTA DEL CO JUEZ PORRAS VILLALTA:** Si bien el suscrito, con la salvedad que se verá, comparte la decisión adoptada por mayoría al acoger el tercer motivo del recurso de casación planteado por la defensa pública del imputado, estimo necesario hacer algunas observaciones en cuanto al contenido del tercer considerando de esta resolución (precisamente donde se resuelve ese alegato que se declara con lugar), pues en el mismo se parte de una *errónea apreciación* del contenido de la sentencia, la que si bien no vendría a afectar el dispositivo, no debe dejarse pasar por alto. En el punto A) de ese considerando se indica que, en lo que al *rechazo del beneficio de ejecución condicional de la pena* se refiere, en la sentencia de mérito “*parece*” que el único elemento que se tomó en cuenta es la proclividad del acusado a delinquir (conclusión que se derivó de los antecedentes penales que registra). Estimo que tal afirmación es errónea, pues del contenido del fallo se advierte con claridad que tal elemento fue invocado a efectos de establecer el quantum de la pena. En lo que a la no concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena se refiere, en la sentencia no se menciona absolutamente nada. De ello se desprende, entonces, que los razonamientos que se identifican como A) resultan aplicables más bien a los vicios en cuanto a la fundamentación de la pena, y no al rechazo del beneficio.<sup>6</sup>

### ***Revocación de la Ejecución Condicional de la Pena***

II. En segundo lugar, se acusa la inobservancia de los artículos 443, 450, 458, "siguientes y concordantes del Código Procesal Penal", alegando que el Tribunal de mérito carecía de competencia para revocar el beneficio de ejecución condicional de la pena que le había concedido el Juzgado Penal de Limón, y sostiene que el competente para ello es el Juez de Ejecución de la Pena. Tampoco este reclamo es de recibo. Conforme a los artículos 54 y 367 del Código Procesal Penal, « *El tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a petición de alguno de los sujetos del proceso, deberá unificar las penas cuando se hayan dictado varias condenatorias contra una misma persona*». En el presente caso, resulta que el Juzgado Penal de Limón, por sentencia del 23 de marzo de 1995, le había impuesto al encartado una pena de diez meses de prisión por los delitos de Lesiones leves y de Agresión con arma en perjuicio de Bernardo Calvo Alvarado y otro, pena cuya ejecución le fue condicionada por un término cinco años (cfr. certificación de juzgamientos a folio 15). Según el artículo 63 inciso 2) del Código Penal, la condena de ejecución condicional deberá ser revocada si el condenado comete nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses, durante el período de prueba, como sucede en la especie, ya que los hechos a que se refiere el presente proceso acontecieron el día 24 de abril de 1996. En consecuencia, en la sentencia impugnada procedía hacer de oficio la unificación de las penas correspondientes a las dos condenatorias recaídas contra el imputado y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 del Código Penal, ello implica necesariamente la facultad para el *Tribunal a quo* de revocar directamente el beneficio que anteriormente se había acordado, lo que se aviene también con el principio de economía procesal. Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, tampoco se observa que el procedimiento seguido le cause agravio alguno al quejoso, pues la revocación del beneficio de ejecución condicional de la pena es un efecto legal cuya declaratoria había de ser necesariamente declarada en sede judicial (aunque no lo hubiera hecho el *a quo* –

según la tesis del impugnante— lo tendría que haber hecho el juez de ejecución de la pena).<sup>7</sup>

### ***Libertad Condicional***

II. HECHOS PROBADOS. De relevancia para resolver el presente recurso se tiene por acreditados los siguientes hechos: 1) El 14 de enero de 2004, la defensa del recurrente presentó un incidente de ejecución de la pena a su favor (visible a folios del 54-55 del expediente judicial). 2) Mediante resolución No. 85-04 del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, dictada a las 9:30 hrs. del 21 de enero de 2004, se resolvió el incidente de libertad condicional y se le otorgó al recurrente dicho beneficio (visible a folios y a folios 56-60 del expediente judicial). 3) El 29 de enero de 2004, la Fiscal Auxiliar de la Unidad Especializada en Ejecución de la Pena del Ministerio Público, apeló la resolución anterior (visible a folios 61-63 del expediente judicial). 4) Por sentencia No. 108-04 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, dictada a las 15:45 hrs. del 9 de marzo de 2004, se resolvió el recurso de apelación presentado y se revocó la resolución venida en alzada (visible a folios 32-38 y a folios 75-81 del expediente judicial de la causa penal 03-1199-0549-PE).

III. SOBRE LA CORRECTA PRIVACIÓN DE LIBERTAD. En primer lugar, es preciso aclarar al recurrente que él se encuentra debidamente privado de libertad. Su reclusión responde a una sentencia condenatoria dictada en su contra por la autoridad judicial competente al efecto, de donde no existe violación a su libertad. Efectivamente, dicho derecho fundamental del recurrente no está siendo conculcado ilegítimamente, en razón que se encuentra privado de libertad descontando sentencia condenatoria que aún no ha finalizado.

IV. SOBRE EL DERECHO A SOLICITAR LA LIBERTAD CONDICIONAL. Efectivamente, el recurrente tenía derecho a solicitar el beneficio de libertad condicional y al hacerlo, ejerció el derecho establecido en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

“Artículo 64: Quién puede solicitar la libertad condicional: Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al Juez competente, y éste facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el Juez pedirá al Instituto de Criminología, para su mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológicos del penado y un informe en que conste si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito.

El Instituto de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el Juez hubiere denegado el beneficio cuando el reo lo solicitó y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere. “

V. SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SALA PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL. Ahora bien, también debe quedar claro que analizar la efectiva concesión del beneficio de libertad condicional no corresponde a este Tribunal Constitucional. Esta Sala no puede ni debe sustituir a los jueces penales en el ejercicio de sus funciones o en la resolución de los asuntos sometido a su conocimiento, pues ello implicaría incidir indebidamente en el ámbito de competencia de la jurisdicción penal, en abierta contradicción con el artículo 153 de la Constitución Política y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuyo caso, debe tenerse presente que, conforme a lo dispuesto por los artículos 453 y 454 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Ejecución de la Pena es la autoridad jurisdiccional a la que corresponde conocer de los incidentes de ejecución que tengan relación directa con la sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad, así como los relativos a la libertad anticipada. Además, en contra de lo resuelto por el Tribunal de Ejecución de la Pena procede el recurso de apelación ante el Tribunal sentenciador. Por ende, si el recurrente estima que procede otorgarle el beneficio penitenciario que



pretende, por cumplir todos los requisitos exigidos al efecto, ello compete ser conocido y resuelto en la sede penal. Por lo que el recurrente debe acudir ante el Tribunal de Ejecución de la Pena que conozca de los asuntos del centro penitenciario en se encuentra ubicado en procura de tal libertad condicional. En cuanto a este tema, en sentencia No. 2001-12541 de las 15:49 hrs. del 12 de diciembre de 2001, esta Sala resolvió:

“ (...) Cabe agregar, que tampoco procede analizar la disconformidad del recurrente mediante la vía del hábeas corpus, pues determinar si este cumple los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para concederle el beneficio que pretende compete en principio a la propia sede penal, de conformidad a los artículos 64 del Código Penal y 454 del Código Procesal Penal. De hecho, de acceder esta Sala a lo solicitado, sea verificar el cumplimiento de tales exigencias, implicaría sustituir a la jurisdicción penal o actuar como alzada en la materia, en abierta contraposición al artículo 153 de la Constitución Política. Amén, de que el otorgamiento de este tipo de beneficios implica valorar elementos objetivos y subjetivos referidos al caso específico, tales como las condiciones personalísimas de cada privado de libertad, su conducta y desenvolvimiento en el centro penal, las circunstancias socio-familiares que le son propias y el apoyo y contención con que pueda contar en su caso particular, lo que evidente excede naturaleza sumaria del recurso de hábeas corpus. Por ello, la disconformidad del recurrente deberá plantarse en la propia sede penal, mediante los recursos y ante las instancias previstas al efecto. En razón de lo anterior, el recurso es inadmisibles y así debe declararse.”

VI. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Finalmente, en cuanto a la alegada falta de fundamentación de la resolución No. 108-04 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, dictada a las 15:45 hrs. del 9 de marzo de 2004, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado de conformidad con el artículo 454 del Código Procesal Penal y se revocó la libertad condicional concedida al recurrente por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, es el criterio de este Tribunal Constitucional que se encuentra debidamente fundamentada y, por tanto, no lleva razón el recurrente en su alegato. La resolución impugnada fue dictada después de llevarse a cabo una vista oral en que se hicieron presentes las partes a fin de presentar sus alegaciones. De la lectura de la misma, se desprende que el Tribunal de Juicio recurrido consideró que el juez de instancia no llevaba entera razón al afirmar que el informe técnico del Instituto Nacional de Criminología no es vinculante sino, simplemente, orientador. Según se indicó en la resolución impugnada, si bien es cierto que el Juzgado de Ejecución de la Pena puede apartarse de dicho criterio, dicha facultad no le exime del deber de establecer y fundamentar las razones para tomar dicha decisión. La autoridad recurrida estimó que, en la resolución venida en alzada, no se fundamentó la concesión del beneficio otorgado, ya que ésta sólo se basó en el informe positivo del Instituto Nacional de Criminología, sin especificarse los motivos por los cuales se dejó de lado el informe negativo, pese a ser el único órgano legitimado para brindar recomendaciones técnicas en Adaptación Social. El Tribunal de Juicio recurrido señaló que, si bien es cierto que el recurrente ha mostrado un buen comportamiento y se ha incorporado a actividades laborales, deportivas e, incluso, ha recibido algunas capacitaciones, ello no es suficiente para hacerse acreedor a un régimen de confianza como el de la libertad condicional. Dentro de las razones esgrimidas para tomar dicha decisión, se tomó en cuenta que el recurrente no tiene arraigo en Costa Rica y su familia se encuentra en México. Además, la relación sentimental que éste tiene con Kattia Espinoza Jiménez –a quien conoció en el penal y con quien dice estar involucrado desde hace dos años-, no constituye, desde el punto de vista legal, una relación de hecho. Lo anterior, en primer lugar, porque él se encuentra casado con una mexicana con quien conformó un núcleo familiar y, en segundo lugar, porque dadas las condiciones de institucionalización que tiene en este momento el recurrente en calidad de sentenciado, no permiten una verdadera convivencia que garantice una contención real. Por otra parte, se



consideró que la oferta laboral que presentó no constituye un estímulo económico suficiente para que permanezca en el país, una vez puesto en libertad. Finalmente, se pensó que la supuesta versión del recurrente de querer quedarse en Costa Rica, no volver a su país natal México, conseguir un trabajo sencillo pese a su condición de profesional y establecer una relación seria con Espinoza Jiménez, no es del todo creíble. El recurrente es un extranjero que se encuentra casado en su país, núcleo familiar del cual nacieron dos hijos, además que en México se encuentra el resto de su familia. De otra parte, pese a su condición de profesional, éste se involucró en el negocio de las drogas, de donde puede presumirse que su motivación fue el dinero y, por ende, es una persona ambiciosa. Aunado a lo anterior, el recurrente nunca había estado en Costa Rica, no ostenta la condición migratoria de residente, simplemente ingresó al país como turista para llevar a cabo la actividad ilícita por la que fue sentenciado. Bajo esta inteligencia, debe señalarse que, se llegó a la conclusión que no es de recibo su supuesta intención de permanecer en un lugar en donde las oportunidades laborales le son adversas, no solamente por su condición de foráneo, sino porque existe un alto porcentaje de desempleo que le impediría conseguir trabajo, o, al menos, uno que le brinde las posibilidades suficientes para vivir holgadamente. Sumado a lo anterior, no tiene ningún vínculo familiar ya que toda su familia –incluidos dos hijos y su esposa- se encuentran en México y la relación que mantiene con Kattia Espinoza Jiménez, no ha implicado una convivencia real. En virtud de lo expuesto, es claro que de la lectura de la resolución impugnada se desprende la debida fundamentación de la resolución impugnada, de donde no lleve razón el recurrente en su reparo.<sup>8</sup>

### ***Requisitos para Aplicar la Libertad Condicional.***

I. En el único motivo del recurso la defensora pública Sonia Taylor Enríquez reclama violados, por errónea aplicación, los artículos 55 y 64 del Código Penal, 3 del Código de Procedimientos Penales y 33 de la Constitución Política. Estima la recurrente que el Tribunal Superior violó esas disposiciones al improbar la resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena que le había otorgado al condenado el beneficio de libertad condicional, pues en criterio de los jueces superiores los descuentos en la ejecución de la pena no deben tomarse en consideración para establecer si el sentenciado ya purgó la mitad de la pena, lo que la defensora impugna en esta sede. Ese reclamo es atendible, pero conforme se dirá. En efecto, para determinar si una persona ha descontado la mitad de la pena, con el fin de examinar si se hace acreedor del beneficio de libertad condicional a que se refiere el artículo 64 del Código Penal, es indispensable incluir y tomar en cuenta las reducciones que pudieren corresponder por aplicación directa del artículo 55 *ibídem* tanto en su texto anterior como el actual recientemente reformado. Ello es así porque el artículo 55 citado faculta al Instituto Nacional de Criminología para que, luego de un examen del sentenciado, lo autorice a descontar la pena de prisión con trabajo externo, o con las labores internas, para lo cual cada dos días de trabajo o de labores internas equivalen a un día de prisión descontado. En consecuencia, esos descuentos ya obtenidos por el sentenciado no pueden ser desconocidos por el Tribunal al momento de estudiar la posible aplicación del beneficio de libertad condicional.

II. No obstante lo anterior estima la Sala que no hay suficientes bases para pronunciarse definitivamente por el fondo. En el recurso se alega que el sentenciado ha venido gozando del beneficio regulado en el artículo 55 del Código Penal, pero lo cierto es que no existe una efectiva constatación de este extremo. Para demostrarlo no basta que el sentenciado se encuentre descontando una pena de prisión, pues dicho beneficio no es automático conforme lo señala el propio Código Penal, al exigir un estudio previo de cada caso por parte del Instituto de Criminología para que se pueda otorgar tal beneficio. Además, aún suponiendo que debamos presumir que goza de ese beneficio, no consta durante cuánto tiempo ha disfrutado de esa posibilidad y cuántos días de prisión ha descontado con ello. En consecuencia debe declararse con lugar el recurso, pero



ante la insuficiencia de datos, conforme lo autoriza el artículo 482 en relación con el inciso 3 del artículo 395 ambos del Código de Procedimientos Penales, lo que procede es anular la resolución impugnada del Tribunal Superior, y disponer el reenvío para que se proceda a conocer de la consulta formulada en la resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena, para lo cual deberá tomarse en consideración los días de descuento de pena y solicitar, si fuere del caso, la prueba correspondiente al Instituto Nacional de Criminología sobre ese aspecto.

III. Conviene observar que en este asunto el Instituto Nacional de Criminología, en la Sesión número 2150 del 16 de marzo de 1993, se pronunció en contra de otorgarle al aquí sentenciado el beneficio de libertad condicional. El artículo 65 del Código Penal, en su inciso 2° establece, entre otras cosas, que para otorgar ese beneficio debe obtenerse un informe del Instituto de Criminología "...sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida". Lo anterior no significa que el criterio del Instituto de Criminología sea vinculante para los Tribunales, sin embargo para apartarse de sus informes negativos se requiere que los juzgadores se apoyen en otros estudios técnicos sobre la personalidad del sentenciado, que permitan diagnosticar y pronosticar que se comportará correctamente sin necesidad de cumplir en prisión la pena impuesta, y además cuando los elementos de constatación le permitan a los jueces concluir que el sentenciado vivirá en libertad de un trabajo lícito, y que las probabilidades de reincidencia son muy bajas o no existen del todo, conforme lo exigen los artículos 64, 65, 66 y 67 del Código Penal. El beneficio de libertad condicional es una gracia pero se acuerda no sólo por razones de oportunidad. Los criterios para su otorgamiento se encuentran ampliamente descritos en las normas antes citadas, y la resolución que la acuerde debe hacer específica referencia al cumplimiento de cada uno de los presupuestos que la ley establece para que un sentenciado se haga acreedor al beneficio. En consecuencia no basta verificar que se cumplió la mitad de la pena, pues eso constituye sólo uno de los requisitos. Al respecto ya ha señalado la Sala Constitucional que "...el dictámen favorable del Instituto de Criminología es orientador para el Juez, consecuentemente el Juez podrá conceder el beneficio aún cuando no haya recomendación favorable, por el Instituto de Criminología y viceversa, negarlo cuando ésto lo recomiende si hay base para ello. Es importante recalcar que la posibilidad del interno de disfrutar de la libertad condicional que prevé el artículo 65 y 66 del Código Penal constituye un beneficio y no un derecho, consecuentemente la autoridad judicial podrá resolver conforme a los dictámenes orientadores que se le envíen (uno de los cuales debe ser necesariamente el del Instituto Nacional de Criminología) si le otorga o no dicho beneficio." (Sala Constitucional, Sentencia N° 541-91 de las 15:52 hrs. del 13 de marzo de 1991). Por esas razones resulta de vital importancia que el Tribunal señale en forma justificada las bases de su decisión, en especial que ubique los fundamentos técnicos en que se apoya. Los anteriores aspectos se consideran sin que la Sala prejuzgue sobre el caso concreto, pues corresponde al Tribunal de sentencia examinar si la resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena, que se consulta, cumple esos requisitos.<sup>9</sup>

### ***Condiciones para Aplicar la Libertad Condicional***

I. Recurso por la forma. La Licenciada Laura Salazar Chaves, Defensora Pública de la sentenciada Isabel Cruz Cardona, alega falta de fundamentación del fallo de segunda instancia dictado por el Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Segunda de San José. Ello por cuanto este rechazó la libertad condicional que otorgó el juzgado de Ejecución de la Pena a favor de Cruz Cardona. Según indica no se analizaron los aspectos positivos que han surgido en la conducta de su representada que la hacen merecedora de la citada gracia, y se avalan únicamente los acuerdos del Instituto Nacional de Criminología.

El reclamo es de recibo. Según se observa en este caso concreto, los jueces de segunda instancia (que evacuaron la consulta) omitieron pronunciarse sobre estos aspectos que sí fueron tomados en cuenta por el juzgado de Ejecución de la Pena. Ahora bien, se le dio importancia decisiva a un dictamen desfavorable rendido por el Instituto Nacional de Criminología para no conceder el beneficio. Esa situación resulta incorrecta, pues en estos casos, tal y como lo ha indicado la Sala Constitucional (voto número 541-91, de las 15:52 horas del 13 de marzo de 1991), el dictamen que rinde el Instituto Nacional de Criminología no es vinculante para los jueces. En consecuencia, se podrá conceder el mencionado beneficio aún cuando no haya recomendación favorable; o negarlo, pese a que dicho órgano la haya recomendado, cuando exista base para ello. En esa tesitura, el fallo de segunda instancia efectivamente carece de fundamento, pues si se suprime hipotéticamente el criterio errado que se acaba de señalar, no subsiste ningún otro motivo válido para sustentar lo resuelto. Por ende, lo que procede es acoger el recurso por la forma y, conforme lo solicitó la defensa, anular la resolución de las once horas del trece de junio del presente año. (folio 341 y 342). Se debe ordenar, además, el reenvío de la causa, a fin de que el respectivo Órgano Jurisdiccional se pronuncie conforme a derecho.<sup>10</sup>

### **Revocatoria y Cumplimiento de la Libertad Condicional y Ejecución Condicional de la Pena.**

**Recurso de casación interpuesto por el licenciado Adrián Cascante Mora, en su condición de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público.** Único motivo de casación por el fondo: Alega errónea aplicación de las normas del Código Penal que rigen la aplicación del beneficio de ejecución condicional de la pena, pues el Tribunal concluyó que el antecedente con el que contaba el imputado era de fecha 13 de abril de 1994 y consecuentemente estaba prescrito; sin embargo, debe tomarse en cuenta que en esa oportunidad se le concedió el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena por un período de prueba de tres años, y que de conformidad con el artículo 68 del Código Penal, la pena se extingue por el cumplimiento del término de la condena de ejecución condicional, por lo que el cumplimiento de esta pena se dio en el año 1997, y es a partir de ese momento en el que deben contarse los diez años, por lo que el antecedente no se encuentra aún prescrito y no procede la aplicación del beneficio de condena de ejecución condicional de la pena por no ser un delincuente primario. **El reclamo es de recibo:** El artículo 68 del Código Penal establece: *“Cuando la condena de ejecución condicional o la libertad condicional hayan sido revocadas, el beneficiado deberá descontar la parte de la pena que dejó de cumplir. Transcurrido el término de la condena de ejecución condicional o del tanto por descontar en el caso de la libertad condicional sin que hayan sido revocadas, la pena quedará extinguida en su totalidad.”* De tal disposición es posible concluir –sin lugar a dudas– que en los casos en los que se concedió el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, ésta se cumple una vez que transcurre el término correspondiente al beneficio, pues es únicamente hasta ese momento en que la sanción se extingue. Lo anterior es así porque durante ese término, existe la posibilidad de revocar el beneficio y materializar la pena privativa de libertad por el término que ésta haya sido impuesta, en los casos en que el liberado no cumple con las condiciones impuestas o bien, si durante el período de prueba, comete nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor a seis meses (ver artículo 63 del Código Penal). Y es a partir de esta norma que debe interpretarse el artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, número 6723, de 10 de marzo de 1982, cuyo texto-luego de la anulación que del segundo párrafo dispuso la Sala Constitucional mediante sentencia 1438-92 de las 15:00 horas del 2 de junio de 1992–, señala: *“El jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción.”* En este caso, según consta a folio 138, el imputado tenía una condena impuesta el 13 de abril de 1994, pero se le concedió en ese momento, el



beneficio de condena de ejecución condicional de la pena por un período de tres años. Esto equivale a afirmar que –si no existió revocatoria de dicho beneficio o una nueva inscripción- la condena se cumplió una vez que transcurrió el término de tres años correspondiente al beneficio concedido, sea, el 13 de abril de 1997. Así las cosas, el término de diez años al que se refiere el artículo 11 de la Ley 6723 se cumple hasta el mes de abril de 2007, de allí que resulte errado el razonamiento que utiliza el Tribunal al decir que tal antecedente se encuentra prescrito por el transcurso de diez años contados a partir del mes de abril de 1994. En virtud de lo expuesto, es claro que lleva razón el representante del Ministerio Público en el reclamo que plantea. No obstante, no es posible para esta Sala resolver por el fondo como se pretende, pues eso sería fallar en única instancia, como bien lo advierte el licenciado Sojo Picado en representación del Ministerio Público, al apersonarse ante esta Sala (cfr. folio 274). Así las cosas, lo procedente es decretar la anulación del fallo en cuanto a la concesión del beneficio de condena de ejecución condicional de la pena y en su lugar, ordenar el reenvío de la causa para que el Tribunal con nueva integración, se pronuncie en cuanto a este extremo. Por innecesario, en virtud de lo resuelto, se omite pronunciamiento en cuanto al segundo reclamo planteado por la omisión de fundamentar las razones por las que no impuso dentro de ese período de prueba, medidas de protección para garantizar la integridad física del ofendido o su familia.<sup>11</sup>

### **Materia Penal Juvenil.**

#### **Tribunal de Casación Penal: Sentencia 597-2005.**

" II. **Nota del Juez Zúñiga Morales.** [...] **B-** En *segundo término*, es importante mencionar que, de acuerdo con una recta interpretación del artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, para que el juez pueda ordenar la "*ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad*" es necesario que se tomen en cuenta *todos* los supuestos que contiene esa norma. Ello significa, desde un punto de vista lógico, que en cada caso concreto el juez debe apreciar el **cumplimiento** de esos supuestos, pues de lo contrario no tiene sentido alguno hablar de "*tomarlos en cuenta*". Por ende, si la Ley señala que debe tomarse en cuenta –entre otros aspectos– *los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado y la falta de gravedad de los hechos cometidos*, es absurdo que, para conceder el beneficio que interesa, la forma de considerar esos extremos sea afirmando, en cuanto a lo primero, que: "*...por la naturaleza del delito, al joven infractor le es imposible reparar el daño*" y, en cuanto a lo segundo, que: "*los hechos cometidos ... tal y como se acreditó son sumamente graves, ya que ninguna persona tiene derecho a quitarle la vida a otra persona*" (ver folios 418 y 419). Esto es un evidente contrasentido, razón de más para que, desde mi punto de vista, el reclamo deba ser declarado con lugar."<sup>12</sup>

#### **Tribunal de Casación Penal: Sentencia 534-2003.**

"III.- [...]. La suspensión del proceso a prueba es una medida alternativa al juicio, y se encuentra regulada en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que señala que el juez podrá disponer la suspensión del proceso a prueba "*en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad.*"

, a su vez, el artículo 132 de la misma ley es la que establece en los incisos a, b, c, d y e, los supuestos en que procede la ejecución condicional de la sanción de internamiento, para cuya concesión debe tomarse en cuenta: los esfuerzos del menor por reparar el daño, la escasa gravedad del hecho, la conveniencia para el desarrollo educativo, la situación familiar, el que el menor tenga un proyecto independiente o alternativo para su vida. Como se desprende de la



normativa citada, la suspensión del proceso a prueba no es un derecho fundamental como lo preceptúa la defensa, sino una medida alternativa al juicio, para cuya obtención debe cumplirse con los requisitos que permitan determinar que resulta innecesario llevar el proceso a juicio, si por otra vía se puede facilitar al menor reorientar su conducta para ajustarla a las normas sociales. Sobre el aspecto cuestionado en esta sede el Juzgado indicó: "*Analizados las dos argumentaciones de las representaciones en este proceso, sea la de la Defensa Pública y el Ministerio Público, se concuerda con esta última ya que, el plan de internamiento que indica el representante de la Defensa que se someterá el presunto infractor no es una medida coercitiva, que tienda a incluir en el animó (sic) de J., asimismo el menor encartado no ha cumplido con ni siquiera uno de los supuestos del artículo 132 de la ley de Justicia Penal Juvenil, como para otorgar dicho beneficio, sea no ha mostrado esfuerzos para el (sic) reparar el supuesto daño causado, tampoco se ha previsto que el menor haya podido constituir un proyecto de vida independiente, no ha mostrado reinsertión en algún ambiente educativo o laboral, y por último dentro de los hechos que se le acusan existen faltas graves que se investigan por ejemplo el delito de robo agravado, donde a mediado utilización de armas punzocortantes.*"

(f. 166 (sic) frente y vuelto). De lo anterior se deduce que la medida alternativa se denegó porque el imputado no cumplió ninguno de los parámetros que autorizan la suspensión condicional de la pena, como para acceder a la suspensión del proceso a prueba, como bien lo indica el tribunal, por lo que no existe vicio alguno en el rechazo de la petición. Ha de agregarse a lo dicho, que el recurrente se limita a señalar la infracción al interés superior del menor y los principios que establece la Ley Penal Juvenil, pero no acredita en esta sede, el cumplimiento de los requisitos que la ley establece para conceder esa medida alternativa, lo que imposibilita cualquier otro tipo de valoración del punto recurrido. Así las cosas, el rechazo de la medida se presenta debidamente motivado y por ello corresponde rechazar el agravio planteado."<sup>13</sup>

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7576 del ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis. Ley de Justicia Penal Juvenil. Fecha de Vigencia 30/04/1996. Versión de la norma 6 de 6, del 03/01/2012. Datos de la Publicación Gaceta 82 del 30/04/1996.
- 2 SALA CONSITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 11729 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del quince de octubre de dos mil diez. Expediente: 03-005678-0007-CO-
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 733 de las diez horas del primero de julio de dos mil cinco. Expediente: 02-000172-0065-PE.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 777 de las ocho horas con cinco minutos del diecisiete de agosto de dos mil cinco. Expediente: 04-018361-0042-PE.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 637 de las once horas con treinta minutos del primero de julio de dos mil tres. Expediente: 00-200432-0414-PE.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 903 de las catorce horas con cincuenta minutos del seis de noviembre de dos mil dos. Expediente: 01-000484-0647-PE.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 97 de las diez horas del ocho de febrero de dos mil dos. Expediente: 96- 000179-0456-PE.
- 8 SALA CONSITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 3557 de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del trece de abril de dos mil cuatro. Expediente: 04- 002681-0007-CO.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 149 de las diez horas con treinta minutos del trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente:93-000968\*0006-PE.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1251 de las diez horas con cuarenta minutos del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 97- 000922-0006-PE.
- 11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1140 de las diez horas con treinta y cinco minutos del treinta de setiembre de dos mil cinco. Expediente: 00-001037-0283-PE.
- 12 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 597 de las ocho horas con treinta minutos del treinta de junio de dos mil cinco. Expediente: 02-801044-0275-PJ.
- 13 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 534 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del doce de junio de dos mil tres. Expediente: 02-000067-0072-PJ.